

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: Carlos Soto Madrid
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 00960/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. Carlos Soto Madrid, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo conducente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y,

RESULTANDO

Primero. Que el veintiocho de abril de dos mil quince, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense por sus siglas SAIMEX, ante **el sujeto obligado**, la solicitud de información pública registrada con el número 00035/IXTAPALU/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe a continuación:

“copia de concesiones expedidas por el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca para la ocupación de la vía pública en el llamado tianguis asentado en calles de Conjunto Urbano San Buenaventura los días Sábado y Martes, normadas dichas concesiones por Arts. 5 fracs, II, X, XIV, XVI., 11 frac III Art, 16 fracs I y III de la Ley de Concesiones del Estado de México. así como en el Arts 162 y 166 del Bando Municipal 2015, de Ixtapaluca” (sic)

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para tal efecto, **el recurrente** solicitó que la información de referencia le fuera enviada a través del SAIMEX.

Segundo. Que del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que **el sujeto obligado** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información, por lo que el veintidós de mayo de dos mil quince, **el recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00960/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*“Se impugna la ausencia de contestación a la solicitud de información hecha al sujeto obligado con folio “00035/IXTAPALU/IP/2015 convirtiendose dicha falta de acceso a la información, en persistente desacato por parte del **sujeto obligado** a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encuadrandose en los supuestos del Art. 71 FRAC I, de dicha LEY” (sic)*

Y, como razones o motivos de la inconformidad:

*“me inconforma la impune falta de acatamiento a la Ley y se impugna la ausencia de contestación a la solicitud de información hecha al sujeto obligado con folio 00035/IXTAPALU/IP/2015 convirtiendose dicha falta de acceso a la información pública, en persistente desacato por parte del **sujeto obligado**, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende evidenciando la falta de respeto y cumplimiento a las normas que deberian hacer guardar instituciones como el INFOEM, ya que al parecer no se tiene la capacidad por parte del INFOEM de hacer cumplir la mencionada Ley al sujeto obligado en sus Arts, 2 frac V, XV, XVI, 3, 4, 6, 7 frac IV, párrafos penúltimo y último, 12, fracs I, VI, VIII, XVII, XIX, XX, XXIII, 15frac III, 17, 18,42 y relativos.” (sic)*

Cabe destacar que **el sujeto obligado** no remitió informe de justificación.

Tercero. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Oportunidad. -Toda vez que el sujeto obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.” (Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “Estado de Derecho” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas.

Tercero. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada,

...

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

...

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

...

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **el sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en la fracción II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como **el sujeto obligado**.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión al rubro citado, se

contienen como razones o motivos de inconformidad los siguientes: “...*Se impugna la ausencia de contestación a la solicitud de información hecha al sujeto obligado con folio “00035/IXTAPALU/IP/2015 convirtiendose dicha falta de acceso a la información, en persistente desacato por parte del sujeto obligado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encuadrandose en los supuestos del Art. 71 FRAC I, de dicha LEY...”* (sic), es decir, dentro del presente recurso se contienen los elementos necesarios para entrar al estudio del asunto.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en íntima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición del recurso mediante vía electrónica es válido, ya que este lo dispone así, es decir, el presente artículo legitima la interposición de Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Previo a analizar este asunto, es conveniente precisar que el recurrente solicitó copia de concesiones expedidas por el Ayuntamiento de Ixtapaluca para la ocupación de la vía pública en el tianguis asentado en calles de Conjunto Urbano San Buenaventura los días sábado y martes. El sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que constituyó materia del acto impugnado al momento de presentar del medio de impugnación que se resuelve.

El motivo de inconformidad es fundado.

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Previo a exponer los argumentos que justifiquen lo anterior, es de suma importancia precisar que de la solicitud de información pública se aprecia que **el recurrente** fue omiso en señalar el periodo respecto del cual pretende obtener la información solicitada; por ende, este Órgano Colegiado concluye que la información de mérito, es la generada del uno de enero al día en que se presentó la aludida solicitud, que fue el cuatro de mayo de dos mil quince.

Aclarado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada; esto es, si la genera, posee o administra **el sujeto obligado** en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Bajo este contexto se cita los artículos 77, fracción VIII; 162, 163, 164, 165 y 189 del Bando Municipal de Ixtapaluca, que establece:

“Artículo 77.- Para despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, él o la Titular del Ejecutivo Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él o a ella, y son las siguientes:

(...)

VIII. Dirección de Desarrollo Económico;

(...)

Artículo 162.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, regulará toda actividad comercial, industrial y de servicio realizada en establecimientos fijos; espectáculos y diversiones; el comercio en mercados públicos municipales y privados, vías públicas y áreas de uso común, así como en las vialidades principales y secundarias; de la misma manera regulará el comercio que se realiza en puestos fijos y semifijos, así como los tianguis, vendedores ambulantes, expendedores de periódicos y revistas y el que se realice a través de vehículos automotores, que para su funcionamiento requieran licencia, permiso o autorización correspondiente.

Artículo 163.- Para la expedición de Licencias de Funcionamiento, revalidaciones, permisos temporales, se realizará el llenado de una solicitud donde deberá reunir todos y cada uno de los requisitos que estipulen los Ordenamientos Jurídicos, Estatales y Municipales cubriendo el pago de los derechos conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Ayuntamiento, a través de la Ventanilla Única de Trámite para el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de la Dirección de Desarrollo Económico, agilizará la expedición de licencias de funcionamiento para los giros de bajo impacto.

Artículo 164.- La Licencia de Funcionamiento y Permiso Temporal que haya sido otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico, determina en forma limitativa, la actividad comercial para la que fue concedida, además de ser intransferible y su vigencia será hasta de un año fiscal, podrá ser revalidada a petición del titular de la misma, en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año siguiente a la fecha de terminación de su vigencia.

Artículo 165.- La Dirección de Desarrollo Económico, podrá revalidar la Licencia de Funcionamiento y permisos otorgados que no requieran del Visto Bueno del Cabildo, previa solicitud por escrito de revalidación hecha por el particular, siempre y cuando se hayan cubierto todos y cada uno de los requisitos solicitados y mediante el pago de derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

(...)

Artículo 189.- Se permitirá ejercer el comercio en vía pública, en puestos fijos, semifijos y ambulantes a todo ciudadano, si cumple con:

I. El permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico.

II. Establecerse en lugar asignado por la Dirección de Desarrollo Económico, el cual no será a menos de 100 metros de acceso a Edificios Públicos, tales como Escuelas, Hospitales, etc.

III. Las condiciones salubres en caso de venta de alimentos;

IV. No obstaculizar el tránsito de peatones o automóviles;

V. Los productos no sean nocivos para la salud de los consumidores y abstenerse de ofrecer "comida chatarra"; y

VI. Los precios no sean superiores a los determinados en el comercio formal.

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Presidente Municipal de Ixtapaluca, se auxilia de la Dirección de Desarrollo Económico.

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Luego, entre las facultades de la Dirección de Desarrollo Económico, se encuentra la relativa a regular toda actividad comercial, industrial y de servicio realizada en establecimientos fijos; espectáculos y diversiones; el comercio en mercados públicos municipales y privados, vías públicas y áreas de uso común, así como en las vialidades principales y secundarias; en puestos fijos y semifijos; tianguis, vendedores ambulantes, expendedores de periódicos y revistas, así como aquel que se efectúe por medio de vehículos automotores; en tanto que para ejercer estas actividades es necesario obtener de manera previa a su funcionamiento la licencia, permiso o autorización correspondiente.

También, es de precisar que para la expedición de licencias de funcionamiento, revalidaciones, permisos temporales, es necesario requisitar la solicitud correspondiente, así como cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas.

La licencia de funcionamiento y permiso temporal, que hubiese expedido la Dirección de Desarrollo Económico, señala de manera concreta y precisa la actividad comercial para la que fue concedida; es intransferible y su vigencia es de un año fiscal; pero, existe la posibilidad de ser revalidada a petición de su titular, durante enero, febrero y marzo del año siguiente a la fecha de su vencimiento.

En esta misma tesitura, es conveniente destacar que se permite el ejercicio del comercio en vía pública, en puestos fijos, semifijos y ambulantes a todo ciudadano,

si cuenta con el permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico; que se establezca en el lugar asignado por la citada Dirección, el cual no puede ser a menos de cien metros de acceso a edificios públicos, tales como escuelas, hospitales, etc; las condiciones salubres en caso de venta de alimentos, no obstaculizar el tránsito de peatones o automóviles, que los productos no sean nocivos para la salud de los consumidores, así como abstenerse de ofrecer comida chatarra; por otra parte que los precios no sean superiores a los determinados en el comercio formal.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, a través de la Dirección de Desarrollo Económico le asiste la facultad de expedir permisos para ejercer el comercio en vía pública y tianguis; por lo que la información solicitada es de carácter público, en atención a que la genera **el sujeto obligado** en el ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 2, fracción V; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es susceptible de entregarla a quien la solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, se cita los artículos 12, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como 29 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México y Municipios –publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México denominado “Gaceta del Gobierno”, el dos de abril de dos mil trece, que establecen:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)”

“Artículo 29. En esta sección se difundirá la información básica a que se hace referencia más adelante, sobre cualquier tipo de autorización, permiso, licencia y concesión otorgados por el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones. En caso de que éstos no se generen, deberá incluir una leyenda que especifique que éstos no se otorgan.

Se entenderá por este tipo de procesos los actos administrativos que, cumplidos los requisitos y procedimientos legales, lleva a cabo la administración pública estatal o municipal. Para los efectos de esta sección, se entiende por:

1. Autorización: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.

2. Permiso: Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.

3. Licencia: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.

4. Concesión: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del gobierno del Estado o de los municipios o, en su caso, la presentación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes.

La información sobre autorizaciones, permisos, licencias y concesiones deberá organizarse por su tipo o naturaleza; es decir, deberá individualizarse cuando se refiera a uno u otro acto administrativo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

Se deberá difundir, por lo menos, la siguiente información básica o sustantiva: 1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).

2. Tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión).
3. Nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión.
4. Concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión.
5. Monto de contribución pagado por el titular.
6. Periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término).
7. Fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión.
8. Número de expediente.
9. En caso necesario, precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno.
10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.
(...)”

Así, del primer de los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la relativa a los permisos expedidos por los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esta tesitura, es conveniente precisar que el permiso lo constituye la aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.

Luego, respecto a la información sobre los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, se organizará por su tipo o naturaleza; esto es que se individualizará cuando se refiera a uno u otro acto administrativo; asimismo, se ha de conservar en la página o sitio de internet, la información relativa al ejercicio en curso y la de, por lo menos, los dos años anteriores.

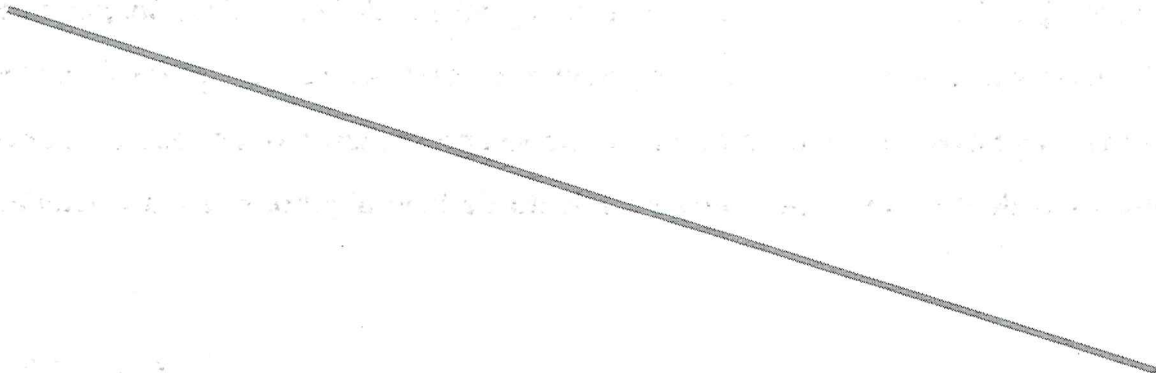
Así, la información que **el sujeto obligado** ha de mantener publicada en su página oficial, será la relativa al ejercicio, es decir la vigente y la de los dos años anteriores; el tipo de acto administrativo, aclarando si es autorización, permiso, licencia o concesión; el nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión; el concepto, objeto o finalidad de la autorización, permiso, licencia o concesión, el monto de contribución pagado por el titular, el periodo de vigencia (fecha de inicio y fecha de término); el fundamento jurídico para el otorgamiento de la autorización, permiso, licencia o concesión; el número de expediente; en caso necesario, la precisión de los bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovecharán o, en caso contrario, precisión de que no existe aprovechamiento de bien alguno; el Área o Unidad

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Administrativa que genera o detenta la información respectiva, así como la fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Conforme a estos argumentos, este Órgano Garante concluye que la información solicitada, es información pública de oficio; por ende, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11, 12, fracción XVII; y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información solicitada la generó, posee y administra **el sujeto obligado** en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, atendiendo a que la información solicitada constituye información pública de oficio; por lo tanto, este Órgano Garante analiza la plataforma del IPOMEX con relación al Ayuntamiento de Ixtapaluca – <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ixtapaluca.web>–, de donde se advierte la publicación de la información a que se refiere la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, como se aprecia de la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
 Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

The screenshot shows a web browser window with the URL www.ipomex.org.mx/ipomexportal/ixtapaluca/web. The page header includes the date "Miércoles 6 de mayo de 2015" and the text "AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA". The main content area is titled "Artículo 12" and contains a grid of 17 menu items, each with a gear icon and a fraction label:

- Marco Normativo (FRACCION I)
- Organigrama (FRACCION II)
- Directorio de Servidores Públicos (FRACCION II)
- Programa Anual de Obras (FRACCION III)
- Procesos de Licitación de Obra Pública (FRACCION III)
- Sistemas y Procesos (FRACCION IV)
- Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas (FRACCION IV)
- Acuerdos y Actas (FRACCION VI)
- Presupuesto Asignado (FRACCION VII)
- Informes de Ejecución (FRACCION VII)
- Programas de Subsidio (FRACCION VIII)
- Situación Financiera (FRACCION IX)
- Deuda Pública Municipal (FRACCION IX)
- Procesos de Licitación y Contratación (FRACCION XI)
- Convenios (FRACCION XII)
- Mecanismos de Participación Ciudadana (FRACCION XIII)
- Publicaciones (FRACCION XIV)
- Boletines (FRACCION XIV)
- Índices de Información Reservada (FRACCION XVII)
- Bases de Datos Personales (FRACCION XVII)

The right sidebar contains the following information:

- Módulo de Acceso**
- UNIDAD DE INFORMACIÓN**
 Responsable de la Unidad de Información:
 BERNAL VAZQUEZ EFRAN
 DIRECCION DE TRANSPARENCIA
- COMITÉ DE INFORMACIÓN**
 Presidente:
 CHAVEZ MORALES MARIO ALBERTO
 DIRECTOR SECRETARIA TECNICA
- Responsable de la Unidad de Información:
 BERNAL VAZQUEZ EFRAN
 DIRECCION DE TRANSPARENCIA
- Tribunal del Órgano de Control Interno:
 CHAVEZ MEJIA JOSE MANUEL
 CONTROLADOR INTERNO
- MÓDULO DE ACCESO**

The Windows taskbar at the bottom shows the Start button and several application icons.

Detalle del seguimiento: x AYUNTAMIENTO DE IXTA x

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ixtapaluca.web

Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI	Convenios FRACCIÓN XII
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII	Publicaciones FRACCIÓN XIV	Boletines FRACCIÓN XV
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XVI	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XVII	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XVIII
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XIX	Informes de Auditorías FRACCIÓN XX	Programas de Trabajo FRACCIÓN XXI
Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XXII	Trámites y Servicios FRACCIÓN XXIII	Estadísticas FRACCIÓN XXIV
Cuenta Pública FRACCIÓN XXV	Costos FRACCIÓN XXVI	
Artículo 15		
Desarrollo de Obras Públicas FRACCIÓN I	Planes de Desarrollo Municipal FRACCIÓN II	Reservas Territoriales y Ecológicas FRACCIÓN III
Hacienda Pública Municipal FRACCIÓN IV	Valeres Unitarios de Suelo y Construcciones FRACCIÓN V	Protección Civil FRACCIÓN VI
Planes de Desarrollo Urbano FRACCIÓN VII	Ordenamientos Ecológicos FRACCIÓN VIII	Ordenamientos de Uso de Vía Pública FRACCIÓN IX

Responsable de la Unidad de Información
BERNAL VAZQUEZ EFRAIN
DIRECCION DE TRANSPARENCIA

Titular del Órgano de Control Interno
CHAVEZ MEJIA JOSE MANUEL
CONTROLOR INTERNO

MÓDULO DE ACCESO

Responsable
BERNAL VAZQUEZ EFRAIN
DIRECCION DE TRANSPARENCIA

Domicilio
Municipio Libre No.1 Ixtapaluca Centro
Estado de México
Teléfono: 59726500
Correo: transparencia@ixtapaluca.gob.mx
Horario de atención: 9:00 a.m. a 15:00 p.m.

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
27/04/2015 01:01

Red
Acceso a Internet

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Luego, de la información publicada en el ícono relativo a la fracción XVII del artículo 12 de la ley de la materia, se obtiene que el sujeto obligado no tiene publicada la información relativa a los permisos, como se advierte de la siguiente imagen:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, there is a navigation bar with the date 'Miércoles 6 de mayo de 2014' and the text 'AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA'. Below this is the IPOMEX logo and the text 'Información Pública de Oficio Municipal'. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and includes the text 'Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones' and 'FRACCIÓN XVII'. A table below this title shows the following data:

No.	Expedientes Concluidos Relativos a
1	Certificación 2014 2013

To the right of the table, there is a section titled 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' with the text: 'miércoles 03 de septiembre de 2014 10:05 horas. CRUZ ISLAS CARLOS LAZARO DIRECTOR CATASTRO'. At the bottom of the page, there is a footer with the address 'Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1920' and a recommendation: 'Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 5 y Flash Player 6 o superiores.'

En esta tesitura, se concluye que atendiendo a que **el sujeto obligado** no lo tiene publicado en el portal de IPOMEX la información pública generada, entre otros temas la derivada de los permisos expedidos; en consecuencia, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que **el sujeto obligado** infringió en perjuicio del **recurrente** su derecho de acceso a la información pública.

Conforme a los argumentos expuesto, a efecto de resarcir el derecho de mérito, se **ordena al sujeto obligado** a entregar al **recurrente** vía EL SAIMEX y en **versión pública** el documento o los documentos de donde se obtenga todos los permisos que el Ayuntamiento hubiese expedido del uno de enero al veintiocho de abril de dos mil quince (esta última fecha en que se presentó la solicitud de información), para la ocupación de la vía pública en el tianguis asentado en calles de Conjunto Urbano San Buenaventura los días sábado y martes.

Luego, la versión pública de mérito, tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal del titular del permiso, a modo de ejemplo: Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave de su identificación, firma, domicilio particulares, número de teléfono particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **sujeto obligado** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **sujeto obligado**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **el sujeto obligado**, ha de notificar al recurrente.

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Se ordena al **sujeto obligado** a entregar al **recurrente**, vía SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio número 00035/IXTAPALUCA/IP/2015, relativa al documento o los documentos en donde conste:

- "1. Todos los permisos que el Ayuntamiento hubiese expedido del uno de enero al veintiocho de abril de dos mil quince, para la ocupación de la vía pública en el tianguis asentado en calles de Conjunto Urbano San Buenaventura los días sábado y martes.*
- 2. El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."*

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales


SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

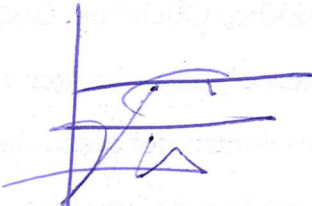
Cuarto. NOTIFÍQUESE al recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00960/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00960/INFOEM/IP/RR/2015.
OSAM/ROA